

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0266, Verbal de privación de la patria potestad de JHEIDI YENELI URIBE TABARES contra YHON EDWIN DIAZ ROBLEDO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de privación de la patria potestad de la señora JHEIDI YENELI URIBE TABARES, contra el señor YHON EDWIN DIAZ ROBLEDO, y en favor del menor DYLAN DIAZ URIBE.
2. Se dispone el emplazamiento de la parte pasiva, esto es, del señor YHON EDWIN DIAZ ROBLEDO, a efectos de notificarlo personalmente de la demanda con sus anexos y del auto admisorio. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, realícese su emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas, por el término legal.

El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.021, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar para el demandado el correspondiente curador ad-litem y con dicho profesional del derecho se surtirá su notificación del actual proveído y se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste la acción y ejerza en su ausencia el correspondiente derecho de defensa.

3. Se ordena a la señora Asistente Social del Despacho, realice visita al lugar donde reside DYLAN DIAZ URIBE, con el fin de establecer las relaciones, ambiente, condiciones en las que vive, entre otras y las que ella estime importantes para esta clase de procesos. Para ello se le concede un término de diez (10) días, debiendo rendir el informe correspondiente. Comuníquesele por Secretaría.
4. Notifíquese de este proveído a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.
5. Tramítese esta demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería a la Doctora PEVIR CAROLINA MACHADO DELGADO, para actuar en nombre, representación y defensa de la proponente de la demanda de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ef108d1dd51fe65b0a9d98fea0a7f1e462aae8888b857633227c47ca4c23d**

Documento generado en 29/11/2022 04:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**